

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00335 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora PAOLA ADRIANA DIAZ REYES contra la NUEVA EPS, trámite al cual se vinculó a la IPS Biomab, la Superintendencia Nacional de Salud y el Centro de Salud Cafam.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y, se ordene a la NUEVA EPS “...autorice de inmediato LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA en BIOMAB IPS Y EFICIENCIA EN EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE MI SALUD DEMANDE”.

1.2. Como fundamento fáctico expuso que presenta diagnóstico de Artritis Reumatoide, se encontraba recibiendo tratamiento integral en BIOMAB IPS desde hace 4 años, allí había sido tratada por especialistas de reumatología, fisiatría, terapia ocupacional, terapia física, nutrición, terapia de apoyo psicología y también tenía la dispensación y aplicación del medicamento biológico, dosis ordenada por reumatología.

1.3. A partir de febrero del año 2021, la NUEVA EPS le suspendió los servicios en BIOMAB y fue trasladada para la clínica del dolor, donde no cuentan con el modelo de tratamiento integral que venía recibiendo en aquella IPS.

A raíz del cambio de IPS y la falta de atención por las distintas especialidades, se encuentra en situación crítica, lo cual afecta su calidad de vida por no tener continuidad en el tratamiento, además, en la actualidad presenta intenso dolor articular que le impide moverse en condiciones dignas y realizar las actividades cotidianas

La NUEVA EPS le está negando la continuidad de los servicios en BIOMAB IPS, que es la única institución en el país especializada en manejar esa clase de patologías, tiene los mejores especialistas y la infraestructura científica. La NUEVA EPS no le garantiza el tratamiento oportuno e integral para la recuperación de su salud, y antepone una serie de talanqueras y barreras administrativas para suministrar los servicios médicos integrales que requiere para su recuperación.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes:

1.4.1. Biomab-IPS-Centro de Atención Integral En Artritis Reumatoide: Ratificó que la accionante presenta diagnóstico de “*ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN primario y (110X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) secundario*”. Asistió por última vez a esa institución el día 22 de febrero de 2023 debido a que, por directrices de NUEVA EPS, a partir del 01 de marzo de 2023 los afiliados pasaron a la IPS primaria CAFAM y que eran atendidos en nuestra IPS, fueron cambiados a otro prestador de salud.

En consecuencia, BIOMAB IPS S.A.S. no tiene el alcance y la potestad para seguir con la continuidad de la atención médica tal como lo solicita la accionante, toda vez que, BIOMAB IPS, cumple íntegramente con el objeto del contrato en relación con la prestación de los servicios acordados con la EPS, así como con las instrucciones proporcionadas por ésta en la atención y prestación de servicios de salud a sus afiliados.

Pidió declarar improcedente la tutela por no existir vulneración de ningún derecho fundamental, desvincularla o eximirla de toda responsabilidad en este trámite constitucional.

1.4.2. CAFAM IPS. Preciso que esa entidad en su calidad de dispensario e I.P.S ha prestado todos los servicios de salud y entregado los medicamentos y/o insumos a la accionante, de conformidad con las órdenes del médico tratante, autorizadas por la NUEVA E.P.S, además cumplen con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS. Siendo la última entrega de medicamentos el 05 de mayo de 2023.



Panel de Control
Login: 1024554190m Perfil: Mesa De Control
Julio 10 De 2023 12:12
Sair

NUEVA EPS | FAMILIAR | OCLAUDITORES | COLMIENA | SEGUROS BOLIVAR | SERVIMED | COMFENALCO | ETB | ALIADOS | CADUCEO | VENTA COMERCIAL | ALIANZA COC | QUICK HELP | EPS BOLIVAR | UNION TEMPORAL

Mostrar registros Buscar:

Numero	Tipo de Formula	Fecha	Sucursal	SubPlan	Beneficiario	Valor Formula	Estado
64218215	Ambulatoria	2023-05-05	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	CAPITA	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	3180	Despacho Total
64218247 <small>2751-20674084 MD17-898583</small>	Ambulatoria	2023-05-05	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	EVENTO 1	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	40379	Despacho Total
63959956	Ambulatoria	2023-04-25	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	CAPITA	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	1230	Despacho Total
63960232 <small>2751-20667738 MD17-893769</small>	Ambulatoria	2023-04-25	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	EVENTO 1	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	35610	Despacho Total
6257746 <small>2751-20629652 MD17-962440</small>	Ambulatoria	2023-02-23	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	EVENTO 2	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	31167	Despacho Total
6221446 <small>MD17-961839</small>	Ambulatoria	2023-02-22	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	CAPITA	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	8550	Despacho Total
6221402 <small>2751-20628380</small>	Ambulatoria	2023-02-22	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	EVENTO 1	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	56820	Despacho Total
61892482 <small>2751-20601349</small>	Ambulatoria	2023-01-11	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	EVENTO 1	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	56820	Despacho Total
61802317 <small>2751-20601351</small>	Ambulatoria	2023-01-11	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	EVENTO 1	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	43036	Despacho Total
61802372	Ambulatoria	2023-01-11	Punto Disp Cafam Calle 51-2751	CAPITA	PAOLA ADRIANA DIAZ REYES	4890	Despacho Total

(Registro digital 020 pg 2 Panel de Control Cafam Ips)

Rebatió el hecho 7 de la tutela, en cuanto allí aseguró la accionante que no se le ha garantizado de manera oportuna el tratamiento integral, presentando una tabla de los servicios dispensados (archivo 29), de donde se tiene que esa IPS ha dado continuidad a lo ordenado por el programa BIOMAB, avalado por el equipo interdisciplinario de CAFAM en el programa de artritis, con mejoría clínica.

Concluye frente a las pretensiones de la accionante que, su calidad de I.P.S no están facultados para modificar el prestador de los servicios de salud, ni direccionar la dispensación de medicamentos, citas o procedimientos con la entidad BIOMAP, puesto que esto es competencia exclusiva de la NUEVA E.P.S en su calidad de asegurador. Solicitó ser desvinculados de la acción de tutela.

1.4.3 NUEVA EPS. Manifestó respecto de la prestación del servicio en la BIOMAB IPS, que el cambio de IPS se generó porque esta entidad dejó de tener contrato con la IPS mencionada por la usuaria, y por tanto, se redireccionan los servicios a otra IPS que presta los servicios que requiere cada paciente. Por lo anterior, no se acredita negación por parte de esa entidad para la prestación de los servicios requeridos por la afiliada y los mismos han sido prestados en la nueva IPS en convenio Cafam.

En consecuencia, solicita se deniegue por improcedente, toda vez que no se la han vulnerados los derechos que alega la accionante, ni se le ha restringido la prestación del servicio.

1.4.4 Superintendencia Nacional de Salud. Alegó falta de legitimación en la causa por activa, en tanto es entidad no le es atribuible, la acción u omisión de las entidades accionadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

2.3. Al descender al caso concreto advierte el Despacho que la inconformidad de la promotora de acción constitucional orbita, en que considera que el cambio de IPS lesiona sus derechos fundamentales, porque en su sentir, la IPS Cafam no cuenta con la infraestructura y con profesionales de la especialidad de su patología que garanticen su tratamiento integral, de donde alega que situación de salud ha desmejorado.

Desde la anterior perspectiva, estima pertinente este despacho memorar, que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015

*que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo...*³

De la misma manera, la citada Corporación ha sentado que *“...toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad...”*, obligación ésta que el legislador radicó en cabeza de las EPS, *“...pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario...”*⁴

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de la escogencia de IPS, la Corte ha manifestado que *“no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita a su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que “(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”[66]. Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones”*⁵

Atendiendo los anteriores lineamientos y con ocasión a la respuesta emitida por la IPS CAFAM, encuentra esta agencia judicial, que la nueva red prestadora de servicios ha continuado el suministro de los medicamentos y tratamiento que le han dispensado a la paciente, como obra a registro digital 020⁶ y 029 del expediente digital, todo lo cual, permite observar, en principio, que la nueva IPS Cafam, le ha dado continuidad al tratamiento que requiere la paciente.

Anudado a ello la parte actora no indica, cual es el servicio que se le ha negado, si bien indica en el hecho 5° del escrito de tutela que la última atención

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 233 de 2011

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-695 de 2014, T-448 de 2017 y T-069 de 2018

⁶ [020ContestacionCafam.pdf](#)

fue el 22 de febrero de 2023, por reumatología, la planilla “panel de control” indica las ordenes de medicamentos, fueron entregadas en el mes de mayo de 2023, en consecuencia, considera esta judicatura que no se demostró que el cambio de IPS, afecto gravemente el tratamiento que se venía a dispensando a la paciente, tampoco que se le hayan negado los servicios. Ciertamente, en este caso no asuman las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia constitucional ha establecido para que, por vía de tutela, se accede de manera excepcional al cambio particular de IPS, dado que la NUEVA EPS está garantizando a la paciente la prestación integral del servicio de salud con entidades vinculadas contractualmente en su red de prestación del servicio, como lo es ahora la IPS CAFAM. Tampoco se advierte del paginario, incapacidad, negligencia, desmejora o negación injustificada de la prestación del servicio de salud a la accionante, por parte de esa IPS.

Bajo ese contexto, difícil resulta imponer una carga a la EPS dirigida a mantener de manera excepcional, la prestación del servicio de salud con la IPS BIOMAB, cuando no se observan circunstancias objetivas, visibles y apremiantes para hacerlo.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse toda vez que no se demostró una situación apremiante que amerite conceder de manera excepcional la extensión de la prestación del servicio de salud con la IPS BIOMAB, en tanto no se advierte afectación en la continuidad de la prestación del tratamiento que requiere la paciente, con ocasión del cambio de IPS.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por PAOLA ADRIANA DIAZ REYES, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T- 2023-00335-00

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688a4e4514eb94e65320ba9e9397f621ae495b8d0e94e6dc1086e9a608f247a**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>